



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00196-00

Toda vez que el profesional del derecho que representa a los herederos solicitados, ellos son, URIEL ANTONIO, MARÍA LILIAM, NELIDA DEL SOCORRO y AMADO ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO - hermanos del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO - ha peticionado que se excluya de la causa mortuoria a la solicitante MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, habida cuenta que ésta no ostenta la calidad de cónyuge supérstite del mencionado *de cuius*, toda vez que las precitadas personas - JESÚS ANTONIO y MARÍA DIONI - cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso mediante Sentencia No. 321 del 18 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia; el infrascrito Fallador, interpretando el querer del memorialista, en observancia al principio *lura Novit Curia* – el Juez conoce el derecho aplicable - y al artículo 29 Superior, desatará la controversia a través de un incidente de reconocimiento de herederos de mejor derecho, como corresponde, cánones 110 y 129 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE MEJOR DERECHO interpuesto por el vocero judicial que representa a los causahabientes solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado incidentista para que allegue nuevamente el registro civil del matrimonio celebrado entre el extinto JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO y MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, donde deberá constar la inscripción de la Sentencia No. 321, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia, el 18 de agosto de 2006, habida consideración que el arrimado es ilegible, vale decir, está mal escaneado.

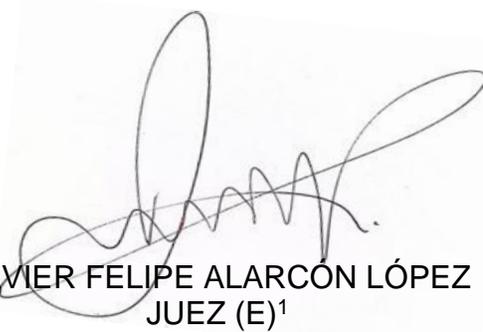
TERCERO: RECONOCER VALOR PROBATORIO A:

1. Los pronunciamientos efectuados por los profesionales del derecho que representan a los asignatarios previo al inicio del corriente trámite de exclusión de heredero.

2. La sentencia proferida por el mencionado Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia, que cesó los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre la accionante y el *de cujus*, a la cual se hizo alusión en líneas previas.

CUARTO: PONER en traslado de los extremos en conflicto el presente trámite incidental por el término de tres (03) días, para que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes y adjunten los medios de prueba que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".